

De: margaritadelrio@outlook.com <margaritadelrio@outlook.com>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 16:31

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: fardec@hotmail.com <fardec@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN. Radicado en el Tribunal 20-2013-00225-03

Señores

MAGISTRADOS SALA DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Doctor

CALOS ALEJO BARRERA

Magistrado Ponente

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia. -

Proceso. Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante JUAN CARLOS LOZANO RODRIGUEZ

Demandado DIANA LORENA USECHE CORTÉS

Radicado. 25-195- 2015

Radicado en el Tribunal 20-2013-00225-03

Con un atento saludo para los Honorables Magistrados, en tiempo sustento el recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia aprobatoria de la partición proferida por el señor Juez 25 de Familia de Bogotá el 22 de febrero del presente año.

Con respeto,

MARGARITA DEL RIO OLIVERA

ABOGADA

MOVIL: 315 8126916

MARGARITA DEL RIO OLIVERA
ABOGADA
Tel. 3158126916 margaritadelrio@outlook.com

Señores

MAGISTRADOS SALA DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Doctor

CALOS ALEJO BARRERA

Magistrado Ponente

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia. -

Proceso. Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante **JUAN CARLOS LOZANO RODRIGUEZ**

Demandado **DIANA LORENA USECHE CORTÉS**

Radicado. 25-195- 2015

Radicado en el Tribunal 20-2013-00225-03

MARGARITA DEL RIO OLIVERA, apoderada del actor **JUAN CARLOS LOZANO RODRIGUEZ**, estando dentro del término legal conferido por su despacho, procedo a sustentar el recurso de Apelación que me fuera conferido por el a-quo y admitido por su despacho, interpuesto en contra de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida por el señor Juez 25 de Familia de Bogotá con fecha 22 de febrero de 2023, en la que se resolvieron las objeciones presentadas por las partes declarándolas infundadas, se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y adjudicación de bienes de la liquidación de la sociedad conyugal de **JUAN CARLOS LOZANO RODRIGUEZ** y **DIANA LORENA USECHE CORTES** y se dictaron otras disposiciones.

PETICIÓN

Solicito con respeto al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, se **REVOQUE** la sentencia recurrida y en su lugar se ordene a la señora Partidora rehacer el Trabajo de Partición conformando una hijuela con los bienes que se destinen para el pago de las deudas sociales, integrando y relacionando en ella los bienes con los que han de pagarse los pasivos inventariados.

Me fundamento en las siguientes razones:

1- Una vez en firme los Inventarios y Avalúos de activos y deudas de la sociedad conyugal, el a-quo ordenó a la señora partidora elaborar el trabajo de partición, el que presentó el 31 de agosto de 2021 y obra a Ítem #029 del cuaderno 8 en trámite del expediente.

2- El trabajo de partición que oportunamente fue objetado por la suscrita, como consta a ítem #040 de la misma encuadernación, se limitó a relacionar los pasivos inventariados, asignando a cada uno de los cónyuges, el pago de cada partida en un 50%, sin determinar de manera expresa, como lo indica el numeral

4 del artículo 508 del CGP los bienes con los que se va a proceder al pago de este pasivo.

Es decir, desconoce la Partidora que la hijuela de pasivos y deudas no solamente debe contener la asignación de las deudas, sino, lo más importante, la determinación de los bienes del activo con que se han de pagar.

3- El a-quo en sentencia de 22 de febrero de 2023, no obstante advertir el motivo de la objeción presentada por la parte que represento, transcribe el motivo de la objeción presentada y de manera escueta, lacónica y sin fundamento legal manifiesta que en el trabajo de partición “*se respetan los porcentajes que le asisten a las partes sin existir una indebida adjudicación de bienes y deudas...*” para aprobar a renglón seguido el trabajo de partición, sin resolver, sin siquiera referirse al motivo de la objeción.

4-En la sentencia cuya apelación sustento, hace caso omiso el señor Juez 25 de Familia de la objeción presentada, puesto que no se refiere ni aclara el hecho de que la señora partidora **NO DETERMINA EN EL TRABAJO PARTITIVO CON QUÉ BIENES – ACTIVOS- SE VAN A PAGAR LOS PASIVOS** que fueron adjudicados, haciendo caso omiso de la falla en que incurrió la partidora, que consistió en que, como lo ordena el numeral 4 mencionado, no determinó cual es la hijuela conformada para pagar las deudas, con lo que simplemente no soluciona el conflicto al que se han visto avocados las partes durante más de 10 años.

La partidora en efecto hace una sumatoria de las deudas sociales y las adjudica en las porciones indicadas, pero no aclara ni determina, por ejemplo:

- De qué manera la cónyuge va a cancelar al Banco Davivienda el 50% de la obligación que hoy subsiste, o con que bien va a efectuar el pago.

-Tampoco aclaran ni la partidora ni el señor Juez en el fallo, cómo la demandada le pagara al demandante el porcentaje a que le corresponde por el por los pagos que él ha hecho.

- No se determina en la partición objetada cómo o con qué bienes pagará la demandada al actor la compensación inventariada y adjudicada.

- En la asignación del pasivo inventariado en la forma como se hizo en el trabajo de partición objetado y que fuera aprobado en la sentencia que impugno, no se tuvo en cuenta que la obligación hipotecaria que constituye la partida primera del pasivo, fue adquirida por mi mandante con el banco Davivienda.

Dividir el crédito como se ordena en la partición no solamente pone en riesgo el inmueble, dado que podría, por un eventual incumplimiento en el pago de la obligación por parte de la demandada perderse el inmueble en un eventual proceso ejecutivo.

O si se trata de dividir el crédito, habría que contar con la anuencia del banco acreedor para que con el lleno de los requisitos otorgara un nuevo crédito a la ex cónyuge, lo que a juicio de mi mandante es improbable, por que ha estado, hasta lo que el actor tiene conocimiento, reportada a las centrales de riesgo por mal manejo de sus tarjetas de crédito.

En esta materia, no solamente el Código General del proceso establece como ha de hacerse la hijuela que corresponda al pago de deudas y gastos de la sociedad conyugal, también el Código Civil, dicta normas precisas para el trabajo de partición, las que deben tenerse en cuenta para que la fragmentación de los bienes no sea un perjuicio para los asignatarios, normas que transcribo en lo pertinente:

Así prescribe el numeral 4 del artículo 508 del CGP:

“Art.508.- Reglas para el partidor. En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el código civil consagra:

1....

2...

3...

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a éstos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

El artículo 1016 del Código Civil, el que por expresa remisión del artículo 1821 del mismo código, se aplica a la liquidación de las sociedades conyugales prescribe en lo pertinente:

“Deducciones sucesorales.

Art. 1016.- En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a cabo las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1.) Las costas de la publicación del testamento, silo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión;

2.) **Las deudas hereditarias;**

3.) ...

4.) ...

5.) ...

El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley. (Negrilla propia)

Por su parte, el artículo 1343 del C. C., también aplicable en el caso que nos ocupa, reza:

“Art. 1343.- Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será este obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale **un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.**” (Negrilla propia)

El artículo 1393 del Código Civil, advierte también que, de no ser así, el partidor se hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores y de sus actuaciones en el ejercicio de su cargo.

En el presente caso, la señora Partidora se limitó, en el trabajo de partición que fuera objetado, a elaborar dos hijuelas del pasivo, “adjudicando” a cada cónyuge el pago del 50% de cada partida, pero NO procedió en ningún aparte del trabajo de partición a disponer **expresamente que bienes integran la hijuela de deudas.** Esto es, la hijuela no solamente debe contener la asignación de las

deudas, sino, lo más importante, la determinación de los bienes con que se han de pagar.

No conformó la partidora la hijuela, en la que se relacionaran los bienes con que se debían pagar las deudas sociales, razón por la que se objetó el trabajo de partición, tampoco evaluó el porcentaje que le corresponde pagar a cada una de las partes.

La objeción presentada oportunamente por la suscrita apoderada no tenía otra finalidad que solicitar al señor Juez del conocimiento que ordenara a la señora partidora que elaborara la hijuela de deudas, relacionando los bienes con los que se iban a pagar y luego sí, con los bienes restantes hacer las adjudicaciones en favor de los cónyuges.

Así lo advierte claramente el artículo 1016 del Código Civil que expresa que antes de hacer la partición se deben deducir los créditos, igual se ha manifestado en reiteradas ocasiones la Honorable Corte Suprema de Justicia,

En conclusión, hace caso omiso el señor Juez 25 de Familia de la objeción presentada, no califica ni se refiere al hecho de que la señora partidora; no aclara ni determina en el trabajo partitivo con qué bienes – activos- se van a pagar los pasivos que fueron adjudicados y simplemente, trasgrediendo la ley vigente sobre la materia, imparte la aprobación al trabajo de partición, en el entendido que, los activos que se han de repartir y adjudicar a los ex cónyuges, corresponden al acervo de que dispone el partidor para hacer las adjudicaciones, luego de realizadas las deducciones de los dispuestos para el pago de las deudas, y no como lo hizo la señora partidora.

Por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, es que con mi acostumbrado respeto

SOLICITO

al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, se Revoque la sentencia recurrida y en su lugar se ordene a la señora Partidora rehacer el trabajo de Partición conformando una hijuela con los bienes que se destinen para el pago de las deudas sociales, integrando y relacionando en ella los bienes con los que han de pagarse los pasivos inventariados.

Es decir, ordenando que se disponga y determine expresamente que bienes integran la hijuela de deudas y a cargo de quién o quiénes quedará la obligación de pagarlas, previo a disponer las adjudicaciones en favor de cada parte.

Honorables Magistrados, comedidamente,



MARGARITA DEL RIO OLIVERA

C.C. 38.229.572 de Ibagué
T.P. 26.776 del CSJ

Envío el presente escrito con copia al correo de la abogada FANNY ALONSO DE CAMACHO fardec@hotmail.com apoderada de la demandante para cumplir con lo dispuesto en la ley 2213 de 2023.